



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble arrendado, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del 23 de julio de 2021, dentro del término de ley.

Agosto 4 de 2021,


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Radicación No. 170014003009-2021-00435-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se decide lo pertinente sobre la admisión o no de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida los señores **Carlos Arturo Gómez García y Ana Adela García**, en contra del señor **Johany Andrés Gómez García**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta de forma digital el contrato de arrendamiento celebrado entre los demandantes y la persona que se cita como demandada; con fecha inicial 1° de enero de 2020 y fecha de vencimiento 1° de enero de 2021; se pactó como canon de arrendamiento inicial la suma de \$620.000,00 mensuales, pagaderos por anticipado los 5 primeros días de cada mes, el cual se incrementaría anualmente conforme a la ley.

Como causal se aduce el incumplimiento por la *“incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la autoridad policiva”* (...).

Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y advirtiéndose que no existe medida cautelar por practicar, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada en este juicio, en las direcciones físicas aportadas para ello, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, ello de conformidad a las normas que regulan su



trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, según corresponda); so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Por la secretaria envíese las diligencias a dicho centro de apoyo judicial, para lo de su correspondiente trámite.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del demandado a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por los señores **Carlos Arturo Gómez García y Ana Adela García**, en contra del señor **Johany Andrés Gómez García**.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 Ibídem.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

CUARTO: Advertir al señor **Johany Andrés Gómez García**, que para poder ser oídos en el proceso deberá demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador. Así mismo, deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos.



En caso de no hacerlo, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada en el proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal correspondiente, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. y según lo expuesto en la parte considerativa al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Código de verificación: **2a5f2083b200c282aeebf86b3625557564f7990cacbbe31971781f68be16b6ea**
Documento generado en 05/08/2021 12:10:56 PM